

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 17 DE ABRIL DE 1972

NÚM. 89

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Presidencia del Gobierno

DECRETO 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles.

La evolución creciente del Parque Nacional de Vehículos como consecuencia del incremento espectacular que viene experimentando la utilización del automóvil como medio de transporte de personas y mercancías, exige la máxima atención y vigilancia en orden a mantener y aún elevar la seguridad en la circulación vial.

Entre los diversos factores que inciden en la misma, cabe señalar el mantenimiento en perfecto estado de las condiciones técnicas de los vehículos al objeto de evitar, al máximo, posibles fallos mecánicos. En este sentido, conviene ofrecer al usuario de vehículos automóviles la mayor orientación posible sobre los medios técnicos y de todo tipo, disponibles en los talleres de reparación, para lo cual se estima necesario, de una parte, fijarles unas condiciones técnicas mínimas para llevar a cabo las reparaciones y servicios que podrán ofrecer al usuario; y de otra, establecer unos distintivos de reglada y obligatoria utilización que reflejen claramente aquella disponibilidad de medios y, en consecuencia, las posibilidades y capacidad de los trabajos que pueden ofrecer al público, que siempre deben alcanzar el nivel de calidad adecuado.

Por otra parte, a través de la Organización Sindical, se ha hecho sentir la necesidad y oportunidad de dictar una disposición oficial para la ordenación de un sector que desarrolla actividad tan importante en el contexto económico del país.

Asimismo se estima conveniente que el Ministerio de la Gobernación colabore con el de Industria en la inspección oficial de los talleres en aquellos aspectos que, sin ser puramente técnicos, puedan contribuir a intensificar y completar los servicios de inspección.

Todo ello, unido a la existencia en el taller de un Libro de Reclamaciones a disposición del público, que ahora se establece, redundará en beneficio del usuario de vehículos automóviles.

En su virtud, por iniciativa de los Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La actividad industrial de reparación de vehículos automóviles, con excepción de las motocicletas, queda clasificada entre las comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo del Decreto

mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo segundo.—La instalación de nuevos talleres de reparación de automóviles y la ampliación de los existentes, deberá ser solicitada de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, tramitándose las peticiones según el procedimiento establecido en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, presentando en aquellas Delegaciones la siguiente documentación:

Uno. Proyecto técnico de la instalación, formado por Memoria, planos y presupuesto, suscrito por Técnico competente.

Dos. Relación de puestos de trabajo de carácter fijo, titulación técnica y titulación o calificación profesional o laboral.

Tres. Estudio técnico detallado de los diversos trabajos y servicios que podrá prestar el solicitante, justificado tanto por la maquinaria a instalar como por el personal técnico y especializado de que se disponga.

Cuatro. Autorización escrita del fabricante nacional o del representante legal del fabricante extranjero, en el caso de tratarse de los "Talleres oficiales de marca" a que se refiere el artículo noveno.

Artículo tercero.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles podrán desarrollar cualquier actividad o especialidad dentro de cada una de las ramas de mecánica-electricidad o carrocería del automóvil, estableciéndose tres tipos de talleres dentro de cada rama, según los medios técnicos de que dispongan que, como mínimo, deberán ser los que se detallan en el anexo I al presente Decreto.

Artículo cuarto.—En el acto de inscripción provisional, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria atribuirá la calificación que corresponda al taller, para cada una de las ramas de su actividad; la calificación atribuida provisionalmente deberá ser confirmada o rectificada en el Acta de puesta en marcha e inscripción definitiva de acuerdo con los medios técnicos realmente disponibles.

Artículo quinto.—Los talleres autorizados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria ostentarán en la fachada del edificio y en lugar fácilmente visible la placa-distintivo que se detalla en el Anexo II al presente Decreto, en la que figurará la contraseña del taller formada por las siglas de la provincia y el número de inscripción en el Registro Industrial. El fondo de la placa será siempre azul.

Artículo sexto.—Para cada una de las ramas de mecánica, electricidad o carrocería del automóvil, se establecen los símbolos que se indican en el Anexo II al presente Decreto, que consisten en una llave ingre-

sa, una flecha quebrada y un martillo, respectivamente, en color azul sobre fondo blanco.

Artículo séptimo.—Uno. En la placa-distintivo y debajo de cada uno de los símbolos de la rama o ramas que correspondan a las actividades del taller, figurará uno de los símbolos I, II o III, según la calificación atribuida para cada una de ellas, en color azul sobre fondo blanco.

Dos. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria estampará su contraste oficial en el recuadro correspondiente a la contraseña del taller, debajo del guión.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria podrá establecer otras placas-distintivo para los talleres que posean equipos especiales para determinar opacidad de humos, monóxido de carbono en los gases de escape, nivel de ruidos, nivel de perturbaciones parásitas, etcétera, así como para aquellos otros a los que se conceda la consideración de "colaboradores de la Administración" para la práctica de la inspección técnica de vehículos automóviles, a que se refiere la disposición final primera del presente Decreto.

Artículo noveno.—Uno. Tendrán la consideración de "taller oficial de una marca" los especialmente vinculados a una Empresa fabricante de vehículos automóviles, nacional o extranjera, que acrediten tal concesión mediante autorización escrita del fabricante o de su representante en España, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Dos. En las placas-distintivo que se establecen en el artículo quinto, destinadas a los talleres a que se refiere el presente artículo, el color blanco del fondo será sustituido por el color amarillo, en todos los recuadros de los símbolos.

Tres. Además de la placa-distintivo, los talleres oficiales de una marca podrán ostentar la placa oficial de la marca que representen, como indicativo de especialistas en la reparación de vehículos de dicha marca, quedando prohibida la ostentación al exterior de placas, rótulos o indicación de cualquier tipo que haga referencia a una marca, nacional o extranjera, si el taller no posee para ello autorización escrita del fabricante extranjero.

Cuatro.uno. Los talleres oficiales de una marca tendrán a disposición del público catálogos y tarifas, actualizados, de las piezas que utilicen en sus reparaciones; también tendrán a disposición del público tablas de tiempos medios de trabajo, y su valoración en pesetas, para aquellas operaciones susceptibles de determinación previa, que serán facilitadas a estos talleres por el fabricante nacional o el representante legal del fabricante extranjero.

Cuatro.dos. Para las operaciones que no sean susceptibles de determinación previa, se aplicarán los precios medios horarios a que se hace referencia en el punto cinco del artículo décimo.

Cinco. La Administración podrá delegar en el fabricante nacional o en el representante legal del fabricante extranjero la facultad de inspeccionar periódicamente los talleres de su propia marca en las condiciones que, para cada caso, determine el Ministerio de Industria.

Artículo diez.—Uno.uno. Todas las piezas, elementos o conjuntos que los talleres autorizados utilicen en sus reparaciones deben ser nuevos, salvo lo dispuesto en los párrafos uno.dos y uno.tres del presente artículo.

Uno.dos. El Ministerio de Industria podrá autorizar a ciertos talleres como especialistas en la reconstrucción de conjuntos usados, que podrán utilizar únicamente en las reparaciones de vehículos que ellos efectúen, previa conformidad del cliente y siempre que el taller se responsabilice de que tales conjuntos se hallan en buen estado y ofrecen suficiente garantía. En la reparación o sustitución de motores, considerados como conjuntos, se estará a lo dispuesto en la

Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete).

Uno.tres. Para la reparación de vehículos cuyos modelos hayan dejado de fabricarse podrán utilizarse piezas usadas, previa conformidad del cliente, cuando se presuma fundamentalmente que no existen nuevas en el mercado nacional y siempre que el taller se responsabilice de que se hallan en buen estado y ofrecen garantía suficiente.

Dos.uno. Salvo lo dispuesto en los párrafos uno.dos, uno.tres y dos.dos del presente artículo, todas las piezas, elementos o conjuntos que los talleres autorizados utilicen en sus reparaciones deberán llevar fijada la marca del fabricante de manera legible e indeleble. Asimismo deberán llevar la contraseña de homologación en el caso en que, por disposición del Ministerio de Industria, sea obligatoria tal homologación.

Dos.dos. Las piezas auxiliares, tales como arandelas, pasadores, etc., y aquellas otras que por su configuración o tamaño no permitan fijar sobre ellas la marca de fabricante, deberán poder identificarse por la marca del mismo fijada en etiquetas, marchamos o en el estuche o paquete que las contenga.

Tres. Queda prohibido a todos los talleres, sea cual fuere su calificación, instalar en los vehículos automóviles piezas, elementos o conjuntos cuya utilización no esté permitida por el Código de la Circulación.

Cuatro. Todos los talleres, sea cual fuere su calificación, están obligados a tener a disposición del público la documentación que acredite el origen y precio de los respuestos utilizados en sus reparaciones.

Cinco. Todos los talleres, sea fuere su calificación, están obligados a tener a disposición del público los precios medios de la hora-taller aplicables a los presupuestos para los trabajos normales de mecánica, electricidad o carrocería, así como los recargos a aplicar, en su caso, por trabajos efectuados, a petición del cliente, fuera de la jornada normal o fuera del taller; asimismo deben tener a disposición del público los precios a aplicar por los servicios móviles del taller.

Artículo once.—Uno. Ningún taller de reparación de vehículos automóviles efectuará trabajo alguno sin obtener previamente la conformidad escrita del cliente al presupuesto de la reparación, salvo que el cliente otorgue su conformidad escrita para que se efectúe la reparación sin presupuesto previo.

Dos. Las averías o defectos ocultos que, eventualmente, puedan aparecer durante la reparación del vehículo, deberán ser puestas en conocimiento del cliente, con presupuesto de su importe, a fin de que aquél pueda otorgar su previa conformidad si lo estima conveniente.

Tres. El cliente está obligado a satisfacer al taller el importe de la elaboración del presupuesto cuando la reparación no se efectúe en el taller que lo estudió y redactó.

Artículo doce.—Uno. Todos los talleres de reparación de automóviles están obligados a entregar al cliente una factura de la reparación efectuada en la que se detallarán cada una de las operaciones realizadas con sus precios, de acuerdo con el presupuesto; o bien, y separadamente, las piezas, elementos o conjuntos sustituidos con sus precios y la mano de obra con su valoración.

Dos. El taller que efectúe una reparación está obligado a ofrecer y, en su caso, a entregar al cliente las piezas, elementos o conjuntos que hayan sido sustituidos.

Artículo trece.—Uno. Todos los talleres de reparación de automóviles deberán remitir semanalmente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria una relación de los vehículos por ellos reparados, en los que, habiéndose observado anomalías que pudieran

ser causa de accidentes, sus titulares se hubiesen negado a que se efectuase la reparación de las mismas. En estas relaciones se indicará el titular del vehículo, su domicilio si es conocido, el número de matrícula y la clase de anomalía observada.

Dos. Cuando concurra la circunstancia anterior debe hacerse constar, al pie de la factura que se entrega al cliente, la anomalía observada y la necesidad de su reparación.

Artículo catorce.—Uno. Todos los falleres de reparación de vehículos automóviles tendrán a disposición del público un Libro de Reclamaciones, foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. Cada hoja matriz tendrá otra separable, como copia de aquélla y con el mismo número, que podrá retirar el cliente que formule una reclamación.

Dos. Los talleres están obligados a dar cuenta semanalmente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, de las reclamaciones que en dicho plazo hayan sido formuladas en aquel Libro.

Tres. El Libro de Reclamaciones se ajustará al modelo que figura en el Anexo III del presente Decreto.

Artículo quince.—Los talleres entre cuyas actividades figure la reparación o sustitución de motores en vehículos automóviles a que se refiere el punto uno de la norma tercera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete) podrán presentar la solicitud de autorización con la misma documentación complementaria y al mismo tiempo que presenten la solicitud de autorización del taller de reparación de vehículos automóviles.

Artículo dieciséis.—Ningún taller deberá efectuar transformación de importancia o que modifique las características técnicas de un vehículo automóvil sin que su titular justifique documentalmente haber obtenido previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Artículo diecisiete.—Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria inspeccionarán los talleres de reparación de automóviles de modo periódico y cuando lo estimen conveniente, a fin de comprobar que aquéllos disponen en todo momento de los medios técnicos, que sirvieron de base para su autorización y calificación.

Dos. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, por iniciativa propia o a requerimiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, podrá inspeccionar, con su propio personal, los talleres de reparación de automóviles en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo, párrafos tres, cuatro, cinco, uno y cinco, dos del artículo noveno y artículos diez, once, doce, trece y catorce del presente Decreto.

Tres. Del resultado de las inspecciones realizadas se levantarán las oportunas actas que, a efectos de posibles sanciones se tramitarán por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, salvo lo dispuesto en el punto cuatro siguiente.

Cuatro. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán las Actas levantadas al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado en los casos en que las infracciones señaladas correspondan a materia atribuida al Ministerio de Comercio.

Artículo dieciocho.—Procederá la instrucción del correspondiente expediente sancionador en los siguientes casos:

Uno. Por no ostentar en la fachada la placa-distintivo reglamentaria.

Dos. Por ostentar al exterior placas no autorizadas.

Tres. Por efectuar trabajos sin obtener previamente la conformidad del cliente.

Cuatro. Por no tener a disposición del público catálogos y tarifas de piezas, actualizados, y/o tablas de

tiempos medios de trabajo, en el caso de estar el taller obligado a tenerlos.

Cinco. Por no tener a disposición del público los precios medios de la hora-taller aplicables a los presupuestos, los recargos por trabajos fuera de la jornada normal o fuera del taller o los precios de los servicios móviles.

Seis. Por no remitir las relaciones de vehículos en los que se hubiesen observado anomalías que pudieran ser causa de accidentes, en el plazo reglamentario.

Siete. Por carecer del Libro de Reclamaciones o por no reunir éste las condiciones reglamentarias.

Ocho. Por no dar cuenta de las reclamaciones formuladas en el Libro en el plazo reglamentario.

Nueve. Por apreciarse deficiencias reiteradas en la calidad de los trabajos y/o servicios prestados.

Diez. Por facturar precios superiores a los presupuestados.

Once. Por facturar precios o tiempos que no están de acuerdo con las tarifas o las tablas de tiempos en el caso de estar el taller obligado a poseerlas o por facturar precios de materiales o de mano de obra que resulten probadamente abusivos.

Doce. En general por incumplimiento de las descripciones del presente Decreto.

Artículo diecinueve.—Uno. En la instrucción de los expedientes sancionadores, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado solicitarán el informe de la Organización Sindical.

Dos. Para la determinación de las sanciones que en cada caso proceda imponer serán de aplicación los procedimientos y cuantías establecidos en los Decretos mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre.

Tres. Con independencia de las sanciones pecuniarias, se acordará, en su caso, la devolución al cliente de las cantidades percibidas con exceso sobre los precios establecidos o sobre los presupuestos aceptados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de un año a partir de la fecha de su vigencia, debiendo solicitar su calificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Segunda.—Transcurrido el plazo señalado en la disposición anterior, los talleres que no hubiesen solicitado calificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria serán calificados de oficio.

Tercera.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que soliciten su calificación para un tipo determinado por poseer los medios técnicos que para dicho tipo figuran en el Anexo I del presente Decreto, con excepción de la titulación técnica o titulación o calificación profesional o laboral exigible para la persona que actúe como jefe de taller, serán calificados de acuerdo con lo solicitado; no obstante, no se autorizará ampliación ni modificación de estos talleres en tanto no se cumpla la condición de titulación técnica o titulación o calificación profesional o laboral exigible para el jefe de taller.

Cuarta.—Uno. Los talleres de reparación de automóviles inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que al solicitar su calificación o al ser calificados de oficio no dispongan de los medios técnicos señalados para el tipo III serán calificados como talleres de socorro, pudiendo efectuar únicamente, pequeñas reparaciones de carácter provisional que permitan llevar el vehículo por su propios me-

dios hasta el taller que debe efectuar su reparación definitiva.

Dos. Estos talleres de socorro quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones generales del presente Decreto, deberán ostentar en la fachada del edificio la placa que figura en el Anexo IV y no podrán ampliarse ni modificarse en tanto no dispongan, como mínimo, de los medios técnicos señalados para los del tipo III.

Quinta.—En los casos a que se hace referencia en las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, la inspección a realizar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria se efectuará al mismo tiempo que la revisión del censo industrial; si esta revisión ya se hubiese realizado, la calificación se otorgará por simple comprobación documental, sin devengarse de nuevas tasas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A solicitud de parte interesada, podrá autorizarse a ciertos talleres para la práctica de la inspección técnica de vehículos automóviles en calidad de colaboradores de la Administración, en la forma y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Industria.

Segunda.—Por los Ministerios proponentes, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ministerio de Industria fijará las fechas de entrada en vigor de la obligatoriedad de homologación de piezas, elementos o conjuntos de los vehículos automóviles.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Industria para variar el número y contenido de los Anexos del presente Decreto con el fin de adaptarlos en todo momento a lo que la experiencia y el proceso tecnológico aconsejen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

2243

(Los anexos figuran publicados en el B. O. del E. de fecha 10 del actual).

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

Sección de Industria de León

Expte. 17.817.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León por la que se autoriza a la empresa León Industrial, S. A., la instalación de una línea eléctrica, a 13,2 kV., en Trobajo del Camino (León).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de León Industrial, S. A., con domicilio en León, calle Legión VII, núm. 6, solicitando autorización para la instalación de una línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Una línea aérea, trifásica, a 13,2 kV., de 1.256 metros de longitud, derivada de la general entre la E. T. de Trobajo y con término en el centro de transformación de «Editorial Everets», sito en la carretera de León-Astorga, en término de Trobajo del Camino (León), cruzándose líneas telegráficas del Estado y caminos de fincas.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1.775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, y en la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre de 1966.

León, 14 de marzo de 1972.—El

Delegado Provincial.—P. D., El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, H. Manrique.
1907 Núm. 807.—275,00 ptas.

INSTALACION ELECTRICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre de 1966, se abre información pública sobre autorización administrativa de la siguiente instalación eléctrica:

Expte. T-710.

Peticionario: Unión Plást. S. L., con domicilio en Avda. de San Froilán, s/n., en esta capital.

Finalidad: Suministrar energía eléctrica a una industria de fabricación de plásticos, sita en la ciudad de León.

Características: Un centro de transformación, de tipo intemperie, de 100 kVA., tensiones 13,2 kV/230-133 V., que se instalará en la industria de fabricación de plásticos, sita en la Avenida de San Froilán, s/n., del Barrio de Puente Castro, de esta capital.

Procedencia del material: Nacional.

Presupuesto: 174.492 pesetas.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas podrán presentar sus escritos con las alegaciones que estimen oportunas en esta Sección de Industria, Plaza de la Catedral, número 4, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

León, 15 de marzo de 1972.—El Delegado Provincial, P. D.: El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, H. Manrique.

1909 Núm. 813.—220,00 ptas.

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 761 CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del vigente Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia que los juicios de revisión que han de celebrarse en esta Junta de Clasificación de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1970 y anteriores, excluidos temporalmente del contingente; los que tienen concedida prórroga de primera clase del reemplazo de 1969, así como los comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo 1972, y familiares que necesiten acreditar su incapacidad física para el trabajo, a efectos de concesión de prórroga de primera clase, tendrán lugar en el local de esta Junta, sito en el edificio del Gobierno Militar, calle General Lafuente, número 5, los días y horas que a continuación se detallan:

Día 15 de mayo, a las 10,30 horas

Presentación de mozos y familiares de los siguientes Ayuntamientos:

Acebedo.
Algadefe.
Alija del Infantado.
Almanza.
Antigua (La).
Ardón.
Arganza.
Astorga.
Balboa.
Bañeza (La).
Barjas.
Barrios de Luna (Los).
Barrios de Salas (Los).

Bembibre.
Benavides.
Benusa.
Bercianos del Páramo.
Bercianos del Real Camino.
Berlanga del Bierzo.
Boca de Huérgano.
Boñar.
Borrenes.
Brazuelo.
Burgo Ranero (El).
Burón.

Día 18 de mayo, a las 10,30 horas

Bustillo del Páramo.
Cabañas Raras.
Cabrereros del Río.
Cabrillanes.
Cacabelos.
Calzada del Coto.
Campazas.
Camponaraya.
Campo de Villavidel.
Canalejas.
Candín.
Cármenes.
Carracedelo.
Carrizo.
Carrocera.
Carucedo.
Castilfalé.
Castrillo de Cabrera.
Castrillo de los Polvazares.
Castroalbón.
Castrocontrigo.
Castrofuerte.
Castropodame.
Castrotierra.
Cea.
Cebanico.
Cebrones del Río.
Cimanes de la Vega.
Cimanes del Tejal.
Cistierna.
Congosto.

Día 22 de mayo, a las 10,30 horas

Corbillos de los Oteros.
Corullón.
Crémenes.
Cuadros.
Cubillas de los Oteros.
Cubillas de Rueda.
Cubillos del Sil.
Chozas de Abajo.
Destriana.
Encinedo.
Ercina (La).
Escobar de Campos.
Fabero.
Folgo de la Ribera.
Fresnedo.
Fresno de la Vega.
Fuentes de Carbajal.
Galleguillos de Campos.
Garrafe de Torío.
Gordaliza del Pino.
Gordoncillo.
Gradefes.
Grajal de Campos.
Gusendos de los Oteros.
Hospital de Orbigo.
Igüña.
Izagre.
Joara.
Joarilla de las Matas.

Laguna Dalga.
Laguna de Negrillos.
Lucillo.
Luyego.
Llamas de la Ribera.

Día 25 de mayo, a las 10,30 horas

Magaz de Cepeda.
Mansilla de las Mulas.
Mansilla Mayor.
Maraña.
Matadeón de los Oteros.
Matallana.
Matanza.
Molinaseca.
Murias de Paredes.
Noceda.
Oencia.
Omañas (Las).
Onzonilla.
Oseja de Sajambre.
Pajares de los Oteros.
Palacios de la Valduerna.
Palacios del Sil.
Páramo del Sil.
Pedrosa del Rey.
Peranzanes.
Pobladura de Pelayo García.
Pola de Gordón (La).

Día 29 de mayo, a las 10,30 horas

Ponferrada y otras Cajas.

Día 5 de junio, a las 10,30 horas

Posada de Valdeón.
Pozuelo del Páramo.
Prado de la Guzpeña.
Priaranza del Bierzo.
Prioro.
Puebla de Lillo.
Puente de Domingo Flórez.
Quintana del Castillo.
Quintana del Marco.
Quintana y Congosto.
Rabanal del Camino.
Regueras de Arriba.
Renedo de Valdetuéjar.
Reyero.
Riaño.
Riego de la Vega.
Riello.
Río seco de Tapia.
Robla (La).
Roperuelos del Páramo.
Sabero.
Saelices del Río.
Sahagún.
Salamón.
San Adrián del Valle.
San Andrés del Rabanedo.
Sancedo.
San Cristóbal de la Polantera.
San Emiliano.

Día 8 de junio, a las 10,30 horas

San Esteban de Nogales.
San Esteban de Valdueza.
San Justo de la Vega.
San Millán de los Caballeros.
San Pedro Bercianos.
Santa Colomba de Curueño.
Santa Colomba de Somoza.
Santa Cristina de Valmadrigal.
Santa Elena de Jamuz.
Santa María de la Isla.
Santa María del Monte Cea.
Santa María del Páramo.
Santa María de Ordás.

Santa Marina del Rey.
Santas Martas.
Santiago Millas.
Santovenia de la Valdoncina.
Sariegos.
Sena de Luna.
Sobrado.
Soto de la Vega.
Soto y Amío.
Toral de los Guzmanes.
Toral de los Vados.
Toreno.
Torre del Bierzo.
Trabadelo.
Truchas.
Turcia.
Urdiales del Páramo.
Valdefresno.
Valdefuentes del Páramo.
Valdelugueros.
Valdemora.
Valdepiélagos.
Valdepolo.
Valderas.

Día 12 de junio, a las 10,30 horas

Valderrey.
Valderrueda.
Valdesamario.
Val de San Lorenzo.
Valdeteja.
Valdevimbre.
Valencia de Don Juan.
Valverde de la Virgen.
Valverde-Enrique.
Vallecillo.
Valle de Finolledo.
Vecilla (La).
Vegacervera.
Vega de Almanza (La).
Vega de Espinareda.
Vega de Infanzones.
Vega de Valcarce.
Vegaquemada.
Vegarienza.
Vegas del Condado.

Día 15 de junio, a las 10,30 horas

Villablino.
Villabraz.
Villacé.
Villadangos del Páramo.
Villademor de la Vega.
Villafer.
Villafranca del Bierzo.
Villagatón.
Villamandos.
Villamanín.
Villamañán.
Villamartín de Don Sancho.
Villamejil.
Villamol.
Villamontán de la Valduerna.
Villamoratiel de las Matas.
Villanueva de las Manzanas.
Villabispo de Otero.
Villaornate.
Villaquejida.
Villaquilambre.
Villarejo de Orbigo.
Villares de Orbigo.
Villasabariego.
Villaselán.
Villaturiel.
Villazala.
Villazanzo de Valderaduey.
Zotes del Páramo.

Días 19 y 20 de junio, a las 10,30 horas
León capital.

Día 3 de julio, a las 10,30 horas
Personal de otras Cajas.

Días 20 al 31 de julio, a las 10,30 horas
Incidencias.

PREVENCIONES IMPORTANTES

Primera.—El padre o hermano del mozo que deban comparecer ante esta Junta, para ser reconocidos, vendrán provistos del Documento Nacional de Identidad (artículo 213).

Segunda.—Los que no se presenten el día y hora fijados sin haber acreditado antes o en el día de la sesión, no poder comparecer por justa causa, serán declarados prófugos si se trata de mozos (artículo 382, 2.º), y si se trata de padres o hermanos a efectos de concesión de prórroga de primera clase, entenderá que renuncia a ella y no le será concedida; todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar. Los señores Alcaldes harán constar estas circunstancias en la cédula de citación.

Tercera.—Los que hubieran acreditado en tiempo oportuno en la fecha fijada, se les citará de nuevo por esta Junta para el día señalado para incidencia (artículo 321).

Cuarta.—Nadie será reconocido fuera de los días en los que se le ha señalado en el presente calendario, a menos que lo solicite.

Quinta.—Si alguna de las personas sujetas a revisión reside en una localidad distinta a la demarcación de esta Junta y desea comparecer ante la de su nueva residencia, lo comunicará igualmente a esta Dependencia, notificando domicilio, calle, localidad y provincia, a fin de poder delegar en la Junta que corresponda (artículo 208, párrafo último), de ser posible antes del primero de junio próximo.

Sexta.—En los juicios de revisión asistirá a las reuniones de la Junta de Clasificación y Revisión, con voz, pero sin voto, un representante del Ayuntamiento, cuyas operaciones se revisan (artículo 198), párrafos 1.º y 2.º).

Séptima.—Los expedientes de prórroga de primera clase de los mozos del reemplazo de 1972 así como las ampliaciones de los del reemplazo de 1969, serán remitidos a la Junta de Clasificación y Revisión con una antelación mínima de diez días al señalado al Organismo

de alistamiento para celebrar el Juicio de la Clasificación de sus alistados.

Octava.—Los mozos de R/70 y anteriores declarados excluidos temporales y del R/69, prórrogas de primera clase que tienen que revisar, son los que figuran en las relaciones que obran en las Juntas Municipales y que oportunamente fueron enviadas.

Novena.—Si alguno de los reclutas del reemplazo de 1969 y anteriores, afectado por estas revisiones desea continuar acogido a la antigua legislación, le asiste el derecho por aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley General del Servicio Militar. En caso de no recibir en esta Junta documento que acredite acogerse a la Legislación antigua, se les considerará que han optado por la nueva Ley del Servicio Militar.

León, 7 de abril de 1972. 2179

Administración Municipal

Ayuntamiento de Posada de Valdeón

Habiendo quedado desierta en primera subasta la obra de construcción de un puente en el pueblo de Posada, cuyo anuncio se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 228, de 7 del pasado octubre, por el presente se anuncia una segunda subasta cuyas bases y condiciones, idénticas a las anteriores, se transcriben a continuación:

Tipo de licitación: 250.000 pesetas.
Fianza provisional: 9.000 pesetas.

Fianza definitiva: El 4 por 100 del importe de la adjudicación.

Fecha de finalización de la obra: 15 de septiembre de 1972.

Proposiciones: Se presentarán en la Secretaría municipal durante veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, desde las diez hasta las trece horas, reintegrándose la proposición con sello municipal de diez pesetas y póliza de seis pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Alcaldía, a las trece horas del día siguiente hábil al que expire el plazo de licitación.

Los pliegos habrán de ser ajustados al siguiente modelo:

D., mayor de edad, vecino de, calle, núm., con D. N. de I. núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León número del día de 1972, y de la documentación y condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de la obra de construc-

ción de un puente en el pueblo de Posada, denominado de Rijolles o de Abajo, se compromete a ejecutarla con estricta sujeción a los documentos técnicos y pliego de condiciones económico administrativas que constan en el expediente de su razón, en el precio de pesetas.—Fecha y firma del proponente.

En el sobre, se indicará: Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción del puente de Posada. (Contendrá remite).

Acompañará declaración de capacidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Posada de Valdeón, 5 de abril de 1972.—El Alcalde (ilegible).

2238 Núm. 858.—352,00 ptas.

Ayuntamiento de Valdesamario

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, el presupuesto municipal extraordinario para «Construcción camino vecinal desde Adrados de Ordás a Murias de Ponjos, kilómetro del 0 al 11, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Valdesamario, 8 de abril de 1972.—El Alcalde, G. González. 2255

Ayuntamiento de Villaquejida

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones de quintas y desconociéndose el paradero del mozo del reemplazo de 1972, que se relaciona, alistado por este Ayuntamiento, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial al acto de clasificación definitiva que tendrá lugar el día veinticinco de abril actual, advertido que en caso de no comparecer por sí o persona que le represente, será declarado prófugo.

MOZO QUE SE CITA

Núm. 2.—Carbajo Trancón, Manuel, hijo de Gregorio y Manuela, nacido en Villaquejida (León), el día 20 de agosto de 1951.

Villaquejida, 10 de abril de 1972.—El Alcalde, Isaac Huerga González. 2245

Ayuntamiento de Cimanes del Tejar

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, el presupuesto municipal extraordinario para construc-

ción de nueva Casa Consistorial, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Cimanes del Tejar, 7 de abril de 1972.—El Alcalde (ilegible). 2187

Ayuntamiento de Zotes del Páramo

Redactadas las cuentas de presupuesto, administración del patrimonio, valores auxiliares e independientes del presupuesto y de caudales, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, con todos sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, se admiten los reparos y observaciones que por escrito puedan presentarse, a tenor de lo establecido en el art. 690 de la vigente Ley de Régimen Local.

Aprobados por el Ayuntamiento en Pleno, quedan de manifiesto al público por espacio de quince días los siguientes documentos, referidos a 1972, a efectos de reclamaciones:

Prórroga de los padrones de rústica y urbana de 1971.

Padrón de arbitrios varios, de canales, tránsito de animales domésticos, rodaje y arrastre, bicicletas y perros.

Zotes del Páramo, 6 de abril de 1972.—El Alcalde (ilegible). 2171

Debidamente aprobados por las respectivas Juntas Vecinales, quedan de manifiesto al público en los domicilios de los respectivos Presidentes, los siguientes documentos, por 15 días y a efectos de reclamaciones.

Liquidación del presupuesto ordinario de 1971, con todos sus justificantes, de la Junta Vecinal de Zambroncinos del Páramo.

Presupuesto ordinario para 1972 de dicha Junta.

Reparto de exacciones varias para el sostenimiento de la repetida Junta para 1972.

Presupuesto ordinario para 1972, de la Junta de Zotes del Páramo.

Zotes del Páramo, 6 de abril de 1972.—El Alcalde (ilegible). 2172

Ayuntamiento de Cubillas de Rueda

Para examen y reclamaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

1.º Presupuesto ordinario para 1972, por espacio de 15 días hábiles.

2.º Presupuesto extraordinario formado para la instalación del servicio telefónico en Villapadierna, Palacio de Rueda, Quintanilla de Rueda, Vega de Monasterio y San Cipriano de Rueda, por término de quince días hábiles.

3.º Reparto de contribuciones especiales motivadas por la instalación del servicio telefónico a Villapadierna, Palacio de Rueda, Quintanilla de Rueda, Vega de Monasterio y San Cipriano de Rueda, por espacio de 15 días hábiles.

4.º Cuenta general del presupuesto ordinario de 1971, las de administración del patrimonio y valores independientes y auxiliares del presupuesto, por término de 15 días hábiles y ocho más.

5.º Rectificación padrón de habitantes al 31 de diciembre de 1971. 15 días.

6.º Padrón de Beneficencia. 15 días.

Cubillas de Rueda, 6 de abril de 1972.—El Alcalde, F. Estrada. 2216

Entidades Menores

Se encuentran expuestos al público en los domicilios de los señores Presidentes de las Juntas Vecinales que se indican, los documentos que se señalan, a fin de que contra los mismos se puedan formular cuantas reclamaciones se estimen convenientes, dentro de los plazos que para cada uno se determinan:

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Ejercicio: 1972. Plazo: 15 días

Carrocería	
Santiago de las Villas	
Benllera	
Cuevas	
Piedrasecha	
Viñayo	
Otero de las Dueñas	2127
Fuentes de Peñacorada	2144
Poladura de la Tercia	2175
Zueros del Páramo	2205
Castrocontrigo	2269

ORDENANZAS

Villadiego de Cea, Ordenanza fiscal sobre aprovechamiento de parcelas y lotes de terrenos.—Plazo reglamentario. 2143

Zueros del Páramo, Ordenanza de prestación personal y de transportes.—Plazo reglamentario. 2205

Villanófar, Ordenanza reguladora de la tasa de suministro de agua a domicilio.—15 días. 2270

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el rollo 309 de 1971, referente a los autos a que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito número uno de los de Ponferrada, seguidos entre partes, de una como demandante por D. José López Lago, mayor de edad, casado, sin profesión especial y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador D. Alfredo Stampa Braun y defendido por el Letrado D. Miguel Molero San Pedro y de otra como demandados por D. Manuel Corullón del Valle, mayor de edad, soltero y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador D. Manuel Martínez Martín, y defendido por el Letrado D. Luis Soto Pérez, y D.^a Consuelo, D.^a Pilar y D. Agapito Corullón del Valle, mayores de edad, D.^a Oliva Corullón del Valle, mayor de edad, asistidas de sus esposos ellas y soltero él, vecinos de Valtuille de Arriba y de Barcelona respectivamente, y las personas desconocidas que se crean con derecho a la herencia de D.^a Amparo González Nieto, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de contratos y otros extremos; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado D. Manuel Corullón del Valle, contra la sentencia que con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Confirmamos la sentencia apelada, cuya parte dispositiva se transcribe antes, sin declaración especial sobre las costas del recurso.—Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados D.^a Consuelo, D.^a Pilar, D.^a Oliva y D. Agapito Corullón del Valle y las personas desconocidas que se crean con derecho a la herencia de D.^a Amparo González Nieto, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

La anterior sentencia fue leída a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los Estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente

en Valladolid, a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.— Jesús Humanes López.

2118 Núm. 859.—418,00 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de Cistierna

Don José Rodríguez Quirós, Juez de Primera Instancia de la villa de Cistierna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 19/72, a instancia de D. Victoriano Martínez Llanos, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Cistierna, con el Ministerio Fiscal, se tramita expediente de dominio, para inmatricular en el Registro de la Propiedad de este partido, la siguiente finca:

«Urbana.—Solar en Cistierna, calle Esteban Corral, de una superficie aproximada de 136 metros cuadrados, que linda: derecha entrando o Este en línea de 12,5 metros, con más propiedad de D. Victoriano Martínez Llanos; izquierda u Oeste en línea de 12,70 metros, con propiedad de D.^a Faustina Llanos Rodríguez; fondo o Norte, con Esteban Valladares Aller, y frente o Sur, con calle de Esteban Corral en línea de 11 metros».

«Título.—Procede la referida finca por compra de D. Felipe Fernández González, casado con D.^a María Mercedes Garrido Melón, en el año 1966, en documento privado, habiéndose extraviado dicho título».

Y por el presente se cita a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inmatriculación que se solicita para que dentro del plazo de diez días, siguientes a la publicación del presente edicto, puedan comparecer ante este Juzgado alegando lo que a su derecho convenga, bajo los consiguientes apercibimientos.

Dado en Cistierna a dos de marzo de mil novecientos setenta y dos.— José Rodríguez Quirós.—El Secretario, (ilegible).

2226 Núm. 855.—253,00 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

Don Jesús-Damián López Jiménez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 5 de 1972 de que se hará mérito se dictó la resolución, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente como sigue:

«Sentencia.—En Ponferrada a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos.—El Sr. D. Jesús-Damián López Jiménez, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes de la una como deman-

dante por D. Manuel Prada Alonso, vecino de Flores del Sil-Ponferrada, representado por el Procurador D. Bernardo Rodríguez González y defendido por el Letrado D. Telmo Barrios, contra la Empresa «Tierras y Hormigones, S. A.», con domicilio social en Madrid, c/ O'Donell, núm. 27, declarado en rebeldía; sobre pago de cantidad, y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia, mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad del deudor Entidad «Tierras y Hormigones, S. A.», con domicilio en Madrid, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Manuel Prada Alonso, de la cantidad de ciento treinta y ocho mil setecientas treinta pesetas, importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éstos y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado. Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se les notificará por edictos si el actor no solicitara su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Jesús-Damián López Jiménez.—Rubricado.—Publicada en el mismo día de su fecha».

Y a fin de que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde «Tierras y Hormigones, S. A.», se libra el presente.

Dado en Ponferrada a seis de abril de mil novecientos setenta y dos.— Jesús-Damián López Jiménez.—El Secretario, (ilegible).

2257 Núm. 862.—352,00 ptas.

Requisitoria

Antonio Vega Bernardos, hijo de Tomás y de María Angela, natural de Villamellano, provincia de León, de 23 años de edad, de profesión albañil, estatura 1,700 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos normales, nariz recta, barba escasa, color sano, procesado en causa número 85/96, por delito de fraude e imprudencia, comparecerá en este Juzgado de la Brigada Paracaidista en su Acuartelamiento de Alcalá de Henares (Madrid), en el término de quince días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado.

Alcalá de Henares, a 4 de abril de 1972.—El Capitán Juez Instructor, José Medina González. 2130

Anuncios particulares

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sahagún

ANUNCIO DE SUBASTA DEL COTO LOCAL DE CAZA

Por acuerdo de esta Hermanidad, se anuncia a subasta, el aprovechamiento de la caza del Coto Local de Caza «Virgen de la Veguilla», de este término municipal. El arriendo se hará con arreglo a la nueva Ley de Caza. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la oficina de esta Hermanidad, durante las horas de despacho al público.

La subasta tendrá lugar a las doce de la mañana del día treinta de abril del año 1972, en los locales de la Hermanidad.

Sahagún, 5 de abril de 1972.—El Presidente (ilegible).

2159 Núm. 871.—110,00 ptas.

Comunidad de Regantes

DE SAN TIRSO (LA VECILLA)

El Presidente del Sindicato de Riego de esta Comunidad, anuncia la subasta de los trabajos de esta Comunidad para el día 5 de mayo del año actual, a las doce horas, en el salón del antiguo Juzgado Municipal de La Vecilla, con arreglo al pliego de condiciones que existe en la Secretaría de este Sindicato.

La Vecilla, 10 de abril de 1972.—Nicanor García.

2249 Núm. 867.—77,00 ptas.

Comunidad de Regantes

de San Vicente del Condado

CONVOCATORIA

Por medio del presente se convoca a todos los usuarios a Junta General ordinaria, que tendrá lugar el día 30 de abril a las 14 horas en primera convocatoria y a las 15 en segunda, en el local Casa Escuela del pueblo de San Vicente, en la que se tratará:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2.º Examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que deberá presentar el Sindicato.

3.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.

4.º Examen de cuentas de ingresos y gastos correspondientes al año anterior que deberá presentar el Sindicato.

5.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

San Vicente del Condado, marzo de 1972.—El Presidente de la Comunidad, Teófilo Espinosa.

2097 Núm. 872.—154,00 ptas.